

VIEDMA, 23 de septiembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**LUCERO, WALTER S/ QUEJA EN: LUCERO, WALTER C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (Expte. N° BA-01040-L-2024), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Ricardo A. Aparcian, Sergio G. Ceci y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

1. La Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, mediante sentencia de fecha 22-05-25 rechazó la demanda interpuesta por el actor Walter Lucero contra la Provincia de Río Negro, con costas.

Para así decidir, el Tribunal analizó dos cuestiones: el trámite sumarial que culminó en la Resolución 28/23 del Tribunal de Disciplina de la Policía, y el pase a disponibilidad y retiro obligatorio.

Respecto de la primera, desestimó el planteo de prescripción introducido por el actor, señalando que no fue articulado en sede administrativa ni en oportunidad de su defensa del art. 90 del Decreto 32/94, así como tampoco en los recursos de reconsideración y jerárquico. Añadió que correspondía aplicar el art. 36 del Decreto 1994/94 (Reglamento Régimen Disciplinario Policial) en tanto la denuncia había sido remitida a sede penal, lo que interrumpió el curso del plazo del art. 35 de la misma normativa.

Luego de analizar las actuaciones administrativas, afirmó que el procedimiento respetó las garantías constitucionales pues el actor pudo ser oído, producir descargos, ofrecer prueba y recurrir las resoluciones que le resultaron adversas.

Consideró irrelevante la prueba informática no producida por no

haber sido instada en tiempo y destacó que el actor reconoció autoría y contenido de mensajes que le atribuyeron; por lo que concluyó que la sanción de quince días de suspensión no resultó arbitraria ni irrazonable.

En lo concerniente al retiro obligatorio, entendió que fue el propio actor quien lo solicitó según la documental acompañada. Señaló que la Resolución 6464/21 que rechazó la reconsideración contra el pase a disponibilidad no fue cuestionada en sede administrativa, quedando firme y consentida; y que el retiro obligatorio constituye un instituto autónomo previsto en el art. 113 inc. a de la Ley N° 679 y art. 4 inc. c de la Ley N° 2432.

2. Contra esa decisión, el actor dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en los términos del art. 61 de la Ley P N° 5631. Denunció arbitrariedad de la sentencia, absurda valoración de la prueba y errónea aplicación de la normativa.

Alegó que la acción disciplinaria se encontraba prescripta de conformidad con el art. 35 del Decreto 1994/94, dado que habían transcurrido más de dos años desde el inicio de la actuación sumarísima hasta la resolución final. Agregó que la aplicación del art. 36 -que establece la interrupción hasta que recayese pronunciamiento definitivo en el proceso penal- resulta improcedente, en tanto nunca se instruyó causa penal, pues el Ministerio Público Fiscal desestimó la denuncia por inexistencia de delito.

Añadió que el sumario disciplinario tuvo una duración superior a tres años, vulnerando la garantía de obtener una decisión en un plazo razonable, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Destacó que la sanción fue dictada en base a capturas de pantalla de mensajes sin validación técnica, y que la pericia informática ofrecida desde el inicio jamás se produjo. Negó haber reconocido autoría de los mensajes, afirmando que la Cámara tergiversó sus dichos.

Finalmente, sostuvo que su pase a retiro no fue voluntario sino consecuencia forzada de la prolongada situación de disponibilidad. Solicitó por ello que se declare formalmente admisible el recurso, se revoque la sentencia y se dejen sin efecto los actos administrativos cuestionados.

Mantuvo reserva de la cuestión federal.

3. La Cámara, mediante resolución del 18 de agosto de 2025, declaró inadmisibles el recurso extraordinario. Indicó que el escrito incumplió los recaudos de la Acordada 9/23-STJ, en particular el art. 1.A.4, que exige mencionar el organismo que dictó la sentencia recurrida, y el art. 1.A.11, que impone la carga de refutar de manera concreta todos los fundamentos independientes de la resolución.

Señaló también que el recurso pretende la valoración de cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia extraordinaria, como lo son, la revisión del sumario por el que se le impuso la sanción al actor, el cómputo del plazo de caducidad, en definitiva, volver a examinar el material probatorio.

Consideró que no se demostró el desvío lógico, la absurdidad en la valoración de la prueba, y la errónea aplicación de la ley para que se configure la arbitrariedad que le atribuye a la sentencia.

Concluyó que todos los argumentos vertidos son reiteraciones de los manifestados al iniciar la demanda, que el recurso menciona garantías constitucionales y supraleales presuntamente violadas pero planteadas en abstracto, por lo que el actor omite realizar una crítica razonada de la sentencia y sólo evidencia una mera disconformidad subjetiva con lo resuelto.

En consecuencia, resolvió declarar inadmisibles la concesión del recurso extraordinario.

4. Frente a la resolución denegatoria, el actor en fecha 26-08-25 interpuso recurso de queja. Sostuvo que la resolución de la Cámara incurrió en exceso ritual manifiesto, privándolo del acceso a la justicia.

En relación al cumplimiento de la Acordada 9/23-STJ, señaló que el recurso extraordinario sí cumplió con la identificación del Tribunal que dictó la sentencia y refutó en forma concreta sus fundamentos, por lo que la inadmisibilidad configuraba un rigorismo formal.

Reiteró los agravios relativos al cómputo del plazo de prescripción de la acción disciplinaria, sosteniendo que el fallo debió aplicar el art. 35 del Decreto 1994/94 -dos años desde su inicio- y no la interrupción del art. 36, prevista para los casos de instrucción de causa penal.

Sostuvo que la extensión del trámite sumarísimo, superior a tres años, obedeció a la conducta negligente de las autoridades administrativas y ese retardo le generó una afectación grave a su situación jurídica; vulnerando la garantía del plazo razonable y el debido proceso, consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Insistió en la valoración arbitraria del pase a disponibilidad. Expresó que fue compelido a hacerlo debido a la situación de disponibilidad forzosa y prolongada impuesta por la Jefatura de Policía mediante Resolución N° 5658/21, posteriormente confirmada por Resolución N° 6464/21, y denunció exceso del plazo legal de seis meses previsto en el art. 113 inciso a) de la Ley N° 679.

Por último, sostuvo que el fallo incurrió en arbitrariedad, se agravio de la valoración de la prueba informática, negó la autoría de los mensajes y su contenido, y cuestionó la validez probatoria de las capturas de pantalla por no verificar el origen ni las fechas de los supuestos mensajes.

Mantuvo reserva del caso federal.

5. Ingresando en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto en fecha 26-08-25 corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, puesto que desatiende el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dispuesto en la Acordada

9/23-STJ, en vigencia a partir del 01-09-23.

La reglamentación mencionada, dictada por el Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica N° 5731 y en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada 4/07 de la Corte Suprema de la Nación, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo (cf. STJRNS3: Se. 185/23 "Provincia de Río Negro"; Se. 312/23 "Comilao").

Bajo este marco de análisis, se observa, que el recurso de queja incumple con la pauta establecida en el art. 1° B. 8) de la reglamentación local, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Se advierte que el recurrente no hace más que insistir en los agravios desarrollados en oportunidad de interponer el recurso principal, limitándose a reiterarlos y a manifestar su discrepancia con la resolución de la Cámara.

En este sentido cabe precisar que si el recurso principal fue declarado inadmisibles por no exponer una adecuada fundamentación que demuestre la arbitrariedad del fallo y por pretender la revisión de cuestiones de hechos y pruebas, en principio, ajenas al ámbito de la vía extraordinaria, el recurrente debió rebatir dichos fundamentos; a pesar de ello, no asumió esa carga, sino que reiteró los agravios del recurso principal.

En concreto, se advierte que el escrito de queja insiste en el erróneo cómputo del plazo de prescripción previsto en el art. 35 del Dec. 1994/94, así como la inaplicabilidad a su caso del art. 36, pero omite rebatir lo señalado por la Cámara referido a que este argumento recién fue introducido en la demanda. Es decir, nada dice sobre la ausencia de este planteo en la instancia del proceso de instrucción sumarial tramitado por

Expediente N° 034924-Jef-2021, ni al presentar el argumento de defensa previsto en el art. 90 del Decreto 32/94; tampoco al interponer el recurso de apelación desestimado por la Resolución de Jefatura 1251-"JEF"-24; ni en ocasión del Jerárquico rechazado por el Decreto 612/24, tal como lo indica la resolución denegatoria.

Idéntico déficit argumental debe señalarse en el agravio vinculado a las presuntas violaciones al debido proceso que, según el actor, viciaron el sumario disciplinario. Insiste en alegaciones genéricas y abstractas, pero omite toda mención a lo señalado en el fallo sobre la firmeza que adquirió la sanción impuesta, posteriormente confirmada en instancia administrativa por el Decreto 612/24 que rechazó el recurso del actor por extemporáneo. Ello impide tener por serias y atendibles las denuncias de arbitrariedad y la consecuente descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido.

En cuanto al agravio relativo a la valoración del retiro compulsivo, el actor insiste en el exceso del plazo legal de seis meses previsto en el art. 113 inc. a) de la Ley N° 679, pero desatiende todo análisis sobre la firmeza de la Resolución 6464/21 que el fallo indicó.

La Cámara en el auto denegatorio señaló que el pase a Situación de Disponibilidad, no fue cuestionado, quedando firme y consentido, y que la situación de retiro obligatorio constituye un instituto independiente de la sanción disciplinaria; sin embargo el recurrente no realiza labor argumentativa alguna para demostrar la existencia de la arbitrariedad que alega.

Finalmente corresponde indicar que es correcto el criterio rehusatorio de la Cámara, atento a que el cómputo de plazos para verificar la prescripción del sumario, así como la pretendida nueva valoración de la prueba, son cuestiones propias del Grado que no habilitan la instancia de legalidad salvo arbitrariedad manifiesta, que en el caso no logra demostrarse.

Este Cuerpo ha sostenido que "la arbitrariedad es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva; y que la demostración de su existencia, debe efectuarse de forma acabada y concluyente" (cf. STJRNS1: Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A."); y que "la arbitrariedad o el absurdo es la excepción que como remedio último permite, solo en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional" (cf. STJRNS1: Se. 16/22 "González Robinson").

6. En conclusión, el recurso no logra demostrar la existencia de arbitrariedad, deficiencias en la construcción lógico-jurídica de la sentencia, carencias argumentativas o la inexistencia de elementos de juicio que sustenten el pronunciamiento. Por el contrario, la ausencia de una crítica clara y convincente a los fundamentos de la resolución denegatoria, y la mera reiteración de agravios ya examinados, determinan el rechazo de la queja en examen. -NUESTRO VOTO-.

El señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto el 26-08-25 por la parte actora, en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62, del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631. Oportunamente, dar por finalizado el trámite.

Se deja constancia que la señora Jueza Liliana Laura Piccinini no suscribe

la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia en el día de la fecha.